

Vista Nº 491

19 de Septiembre de 2000.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de la

Demanda.

La firma Tile y Rosas en representación de Productos de Prestigio, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-154 de 27 de enero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Intervenimos en este negocio jurídico, conforme a lo preceptuado en el numeral 2, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ¿Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales¿.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

Este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante, por los motivos que expondremos más adelante. En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones impetradas por el apoderado judicial de la empresa Productos de Prestigio, S.A.

II. Los Hechos u Omisiones en que se Fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este constituye la invocación de una norma legal; por tanto, como tal, la tenemos.

Cuarto: Este constituye la invocación de Ley; por tanto, como tal, la tenemos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que mediante la Ley No. 62 de 19 de septiembre de 1996, se modifica nuevamente el artículo 699-A del Código Fiscal; sin embargo, no es cierto, que mediante la Ley No. 62 de 1996, se haya restituido el contenido normativo del párrafo 1, del artículo 699-A de la Ley No. 31 de 30 de diciembre de 1991. Por tanto, la empresa Productos de Prestigio, S.A., estaba obligada a pagar el Impuesto de Dividendos.

Sexto: Este constituye una alegación del demandante, que carece de fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Aceptamos por ser cierto que mediante la Resolución No. 213-646 de 9 de agosto de 1999, se mantiene la Resolución No. 213-154 de 27 de enero de 1999. Lo demás, es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las Disposiciones que se estiman violadas y los conceptos de la infracción expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

A juicio de la firma forense, Tile y Asociados, quien representa en este negocio jurídico a la empresa Productos de Prestigio, S.A., la Resolución No. 213-154 de 27 de enero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y los actos confirmatorios, infringen las siguientes disposiciones legales.

1. El artículo 699-A del Código Fiscal, de acuerdo con el texto modificado por la Ley No. 62 de 19 de septiembre de 1996, que dice:

¿Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada micro, pequeña y mediana empresa, pagará el impuesto sobre la renta, de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de cien mil balboas (B/. 100,000.00); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas, sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que excedan de cien mil balboas (B/. 100.000), sin sobrepasar los doscientos mil Balboas (B/.200.000). Además, dicha persona jurídica quedará exenta del pago del impuesto complementario¿. (Lo subrayado y resaltado es del demandante).

Estima el demandante, que la infracción a esta norma legal se da en el concepto de violación directa por omisión, ya que:

¿Vale hacer la observación que aún en el caso que el contribuyente hubiese realizado el acto de distribución de dividendos, al final del período fiscal y no al 31 de agosto de 1996, como sucedió, para los efectos prácticos, dicho acto de distribución se encontraba exonerado del pago del impuesto de dividendo, dado que al finalizar el año fiscal, es decir, al 31 de diciembre de 1996, se encontraba en total vigencia el Artículo 699-A del Código Fiscal, conforme había sido modificado por la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, por lo que pretender gravar la meritada distribución de dividendos transgrede el ordenamiento jurídico-tributario vigente al finalizar el año fiscal 1996. Valga resaltar que el artículo 1 de la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, el que modifica el Artículo 699-A del Código Fiscal, expresamente dispone que el mismo es aplicable a partir del año fiscal de 1991, es decir, con efectos retroactivos, por lo que toda distribución de dividendos realizada en los períodos fiscales anteriores y posteriores a la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996 están exonerados del pago del Impuesto de Dividendos.

En otro orden de ideas, es de suma importancia recalcar que no existe norma tributaria alguna que obligue a una sociedad a esperar la conclusión de un período fiscal para distribuir dividendos, entonces, debe entenderse que éste acto podrá efectuarse cuando así lo estimen convenientes los accionistas de una sociedad

Por ello, somos enfáticos en señalar que al 31 de diciembre de 1996, fecha en la que concluía el año fiscal, se encontraba vigente el Artículo 699-A del Código Fiscal que en concordancia con el artículo 733 de la misma excerta legal, exoneran expresamente del pago de impuesto de dividendos a las micro, pequeñas y medianas empresas; en conclusión, lo que ha sido objetado, por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, carece de la debida sustentación legal, por lo que la actuación surtida deviene en ilegal¿.(Las negrillas son del demandante) (Ver fojas 22 y 23).

2. El primer párrafo del Artículo 733 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 10 de la Ley 28 de 1995, que expresa:

¿Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el literal b del Artículo 702, en los literales e, f, l, m y o del Artículo 708 y en el Artículo 699-A de este Código, las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación...¿.(Las negrillas son del demandante).

En cuanto al concepto de la infracción, la firma forense, Tile y Asociados, afirma lo siguiente:

¿La norma en comento ha sido objeto de violación directa por omisión, en virtud que el funcionario del fisco ha dejado de aplicar su texto por considerar ¿erróneamente (tal como lo señala en el considerando No. 3 de la Resolución No. 213-154 de 21 de enero de 1999) que el artículo 699-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley 31 de 1991 estuvo vigente hasta el año 1995, dado a que el mismo había sido derogado por la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, lo que es totalmente inexacto, toda vez que el artículo 1 de la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996

modifico el Artículo 699-A del Código Fiscal, en el sentido de restituirle el primer párrafo que le había sido derogado mediante Ley 56 de 25 de julio de 1996.

En este entendimiento, se puede apreciar y concluir, sin lugar a dudas, que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá ha confundido la fecha de promulgación y vigencia de ambas leyes y, en consecuencia, dejado de aplicar el texto claro y vigente (al 31 de diciembre de 1996) del Artículo 699-A del Código Fiscal, por ende, la objeción efectuada la distribución de dividendos realizada por PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S. A., queda sin sustentación jurídica, y, por consiguiente, la misma es ilegal al no tener el debido soporte jurídico. (El subrayado es del demandante). (Ver fojas 23 y 24).

Por encontrarse íntimamente vinculadas en el concepto de la infracción, este Despacho procede a contestar la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en los siguientes términos:

En virtud de la Resolución No. 213-154 de 27 de enero de 1999, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, se le exige a la empresa Productos de Prestigio, S.A. el pago de la suma de B/. 11, 404.42, en concepto de Impuesto de Dividendos no retenido ni pagado para el año de 1996, incluyendo el recargo del 10% del Artículo 1072-A del Código Fiscal.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, consideramos que la Resolución impugnada no contradice las normas jurídicas citadas, como supuestamente conculcadas, toda vez que la empresa Productos de Prestigio, S.A., estaba obligada a realizar el pago del Impuesto de Dividendo para el período fiscal 1996.

En efecto, el examen a los libros y documentos de contabilidad de la empresa Productos de Prestigio, S.A., practicada por los funcionarios del Departamento de Auditoria Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, demuestra que esta empresa mantiene un período fiscal calendario, el cual inicia el 1° de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año particular, por lo que al finalizar cada año se deben computar las ganancias o utilidades generadas en ese año; las cuales deben ser declaradas, de conformidad con el artículo 710 del Código Fiscal, a más tardar el 31 de marzo. Esta norma fiscal, dice así:

¿Artículo 710. Todo contribuyente esta obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;

Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo...¿ (Las negrillas son nuestras).

De conformidad con lo anterior, las pérdidas o ganancias deben ser determinadas al finalizar el año fiscal y/o período contable de la empresa; por ende, la distribución de los dividendos a los accionistas para el año de 1996, por la suma de B/. 103. 676.51, debió pagar el Impuesto de Dividendo por la suma de B/. 10, 367.65, toda vez que la exoneración contemplada en el artículo 733 del Código Fiscal fue derogada en virtud de la Ley No. 62 de 19 de septiembre de 1996, por lo que esta empresa no puede gozar de la referida exención durante este período fiscal.

Por tanto, la empresa demandante en la Declaración del Impuesto sobre la Renta del año 1997, presentada el 31 de marzo de 1997, debió declarar las utilidades distribuidas en el año de 1996, y asimismo, pagar el Impuesto de Dividendos.

La Junta Directiva de la sociedad Productos de Prestigio, S.A., el día 28 de agosto de 1996, tal como consta en el Libro de Actas No. 1, en el Folio No. 17; decidió distribuir las utilidades no distribuidas del año de 1995, y las utilidades no distribuidas del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de agosto de 1996; sin embargo, es preciso señalar que de estas utilidades, la del año de 1996, por la suma de B/. 103, 676. 51, debían pagar el 10% del Impuesto de Dividendos, el cual asciende a la suma de B/. 10, 367.65.

Sobre el particular, es importante señalar que la Administración Regional de Ingresos no gravó a la empresa Productos de Prestigio, S.A., por los dividendos generados en el año de 1995, los cuales ascienden a la suma de B/. 36, 223.49, pues para tal año se encontraba exonerado del Impuesto de Dividendos al tenor de lo que disponía el primer párrafo del artículo 699-A del Código Fiscal; exención que fue derogada mediante la Ley No. 62 de 19 de septiembre de 1996.

El Impuesto de Dividendos que se le exige a la empresa Productos de Prestigio, S.A., es aquel generado durante el año de 1996, el cual causa un impuesto al tenor de lo que dispone la Ley No. 62 de 19 de septiembre de 1996; impuesto que se debe determinar al finalizar cada período fiscal o sea al 31 de diciembre de 1996, ya que este constituye el año gravable anterior (Cfr. artículo 710 del Código Fiscal).

Sobre el tránsito legislativo del artículo 699-A del Código Fiscal, el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la Autoridad administrativa demandada, señala acertadamente lo siguiente:

¿A saber, la norma jurídica 699-a fue adicionado por el artículo 8 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991. Así mismo, la Ley 56 de 25 de julio de 1996 publicada en la Gaceta Oficial No. 23,089 el 29 de julio de 1996, derogó el párrafo primero del artículo 699-a; finalmente, la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,128 el 23 de septiembre de 1996, vuelve a modificar el artículo 699-a del Código Fiscal, sin restablecer el párrafo 1° de dicho artículo que rezaba:

¿Parágrafo 1.-Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurren las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código¿

Con lo anterior, esta Administración puntualiza, que es precisamente nuestro ordenamiento jurídico tributario, el que plasma el criterio de que sí existe la obligación de pagar el Impuesto de Dividendos ya que tanto para el momento en que la empresa distribuyó utilidades, carecía del beneficio de la exención al tenor de la Ley 56 de 25 de julio de 1996, igualmente estaba desprovisto de tal beneficio para el cierre del período fiscal al 31 de marzo de 1997, con la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996¿ (Ver fojas 35).

Aunado a lo anterior, a la empresa Productos de Prestigio, S.A., no le asiste el beneficio establecido en el artículo 733 del Código Fiscal, ya que dicha exención fue eliminada mediante la Ley No. 56 de 25 de julio de 1996, antes que concluyera el período fiscal de 1996; por ende, esta empresa esta sujeta al pago del respectivo impuesto de Dividendos.

Al respecto, es importante precisar que este Impuesto, al igual que muchos otros, se deben calcular por períodos fiscales completos, y no como pretende la demandante, que se excluya del Impuesto de Dividendos de 1 de enero a la fecha en que fue promulgada la Ley No. 62 de 1996; por tanto, si dicha exención fue eliminada para 1996, la distribución de dividendos para este año estaría sujeta al pago del respectivo impuesto.

Sobre este punto, el Informe Explicativo de Conducta, expresa lo que se copia a continuación:

¿No queda duda alguna que la empresa PRODUCTOS DE PRESTIGIO, S.A. para el mes de agosto de 1996 en que distribuyó utilidades a sus socios o accionistas, no estaba bajo el amparo de ley alguna que le permitiera el no pago del impuesto de dividendos. Por otro lado, no debe entenderse que el contribuyente pertenece al Régimen de Micro, Pequeña y Mediana, las cuales sí mantienen el beneficio que le otorga la legislación fiscal vigente, tales como el artículo 699-a del Código Fiscal, en su primer párrafo, y el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1999, reglamentario del Impuesto sobre la Renta; beneficio que perdió la empresa de la referencia, desde el 29 de julio de 1996, fecha en que se promulgó la Ley 56 de 25 de julio de 1996 en Gaceta Oficial...¿ (Ver foja 36).

En consecuencia, la Resolución impugnada no vulnera los artículos 699-A y 733 del Código Fiscal.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que declare legal la Resolución No. 213-154 de 27 de enero de 1999, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y demás actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aducimos el expediente administrativo de la empresa Productos de Prestigio, S.A., que reposa en los archivos de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General